



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.496

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN ABASOLO,
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2011, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, los municipios del estado de Oaxaca, percibirán los ingresos provenientes de los de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, sin perjuicio de las contribuciones, tasas o tarifas y montos que se decretan con motivo de las iniciativas que presentan los ayuntamientos.

Artículo 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente LEY DE INGRESOS se causaran y recaudaran por las disposiciones que esta ley señale, y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, serán de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma.

Artículo 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que estén referidos a salario mínimo general de la zona, deberán efectuarse, tomando como base el último salario mínimo general de la zona que corresponda el municipio de San Sebastián Abasolo, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.



Gobierno Constitucional

DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 496

En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base de gravamen, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

Artículo 5.- Los ingresos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, son los siguientes:

INGRESOS				
	INGRESOS PROPIOS			
I	IMPUESTOS			
	IMPUESTO PREDIAL	1		\$ 49,002.00
				\$ 40,002.00
	a) Predios Urbanos			\$ 1.00
	b) Predios Rústicos			\$ 1.00
	c) Rezagos			\$ 5,000.00
	TRASLACION DE DOMINIO	2		\$ 6,000.00
	FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES	3		\$ 2,000.00
	INMUEBLES			\$ 2,000.00
	RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	4		\$ 500.00
	DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	5		\$ 500.00
	a) Teatros y circos			\$ 100.00
	b) Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales			\$ 100.00
	c) Box, lucha libre y súper libre			\$ 1.00
	d) Bailes, presentación de artistas, kermés			\$ 299.00
	DERECHOS		II	\$ 38,914.00
	ALUMBRADO PUBLICO	1		\$ 4,550.00
	ASEO PUBLICO	2		\$ 1,000.00
	a) Recolección de basura en área comercial			\$ 500.00
	b) Recolección de basura en casa – habitación			\$ 500.00
	MERCADOS	3		\$ 11,100.00
	a) Puestos-fijos en mercados construidos			\$ 4,000.00
	b) Puestos semifijos en mercados construidos			\$ 3,550.00
	c) Vendedores ambulantes o esporádicos			\$ 3,550.00
	PANTEONES	4		\$ 502.00
	a) Inhumación, tierra fosa, perpetuidad			\$ 1.00

	b)	Exhumación		5			\$ 1.00
		RASTRO					\$ 300.00
	a)	Uso de corral					\$ 100.00
	c)	Matanza					\$ 100.00
	d)	Otros		6			\$ 100.00
	a)	Parques, unidades deportivas					\$ 1.00
		CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES		7			\$ 7,500.00
	a)	Certificado de buena conducta					\$ 576.00
	b)	Constancia de antecedentes no penales					\$ 576.00
	c)	Constancia de identidad					\$ 576.00
	d)	Constancia de ingresos					\$ 576.00
	e)	Constancia de dependencia económica					\$ 576.00
	f)	Constancia de Origen y vecindad					\$ 576.00
	g)	Constancia de anuencia					\$ 576.00
	h)	Constancia de deslinde					\$ 576.00
	i)	Constancia de legalización					\$ 576.00
	j)	Constancia de no adeudo predial					\$ 576.00
	k)	Constancia de estudio socioeconómico					\$ 576.00
	l)	Constancia de identificación					\$ 576.00
	m)	Constancia de origen y filiación		8			\$ 576.00
	a)	Permisos y licencias de notificación					\$ 1.00
	b)	Expedición y renovación de licencias municipales					\$ 1.00
	c)	Uso de suelo					\$ 1.00
	d)	Alineamiento de predios					\$ 1.00
	e)	Asignación de Número Oficial					\$ 1.00
	f)	Rompimiento de pavimento					\$ 1.00
	g)	Licencia de Construcción					\$ 1.00
	h)	Constancia de subdivisión de predio					\$ 1.00
		LICENCIAS DE APERTURA Y REFERENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS		9			\$ 10,000.00
		POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EXPENDIOS O BEBIDAS ALCOHOLICAS		10			\$ 3,000.00

DECRETO No.496

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
 DECRETO No.496

\$ 10,000.00	11	AGUA POTABLE		
\$ 1.00	12	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES		
\$ 1.00	a)	Despensas		
\$ 1.00	13	SANITARIOS PUBLICOS		
\$ 1.00	14	SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA		
\$ 1.00	15	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA PUBLICA		
\$ 2,000.00		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	III	
\$ 2,000.00		Aportación de Beneficiarios		
\$ 20,004.00		PRODUCTOS	IV	
\$ 2.00	1	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:		
\$ 1.00	a)	Locales Comerciales		
\$ 1.00	b)	Ocupación de la vía pública, taxis		
\$ 20,000.00	2	DERIVADO DE BIENES MUEBLES:		
\$ 1.00		OTROS PRODUCTOS		
\$ 1.00	a)	Venta de formas valoradas		
\$ 1.00	4	PRODUCTOS FINANCIEROS		
\$ 1.00	a)	Intereses bancarios		
\$ 12,002.00		APROVECHAMIENTOS	V	
\$ 5,000.00	1	Multas municipales		
\$ 5,000.00	2	Recargos		
\$ 2,000.00	3	Rezagos		
\$ 5,000.00	4	Indemnización por daños al patrimonio municipal		
\$ 1.00	5	Multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales		
		PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	VI	
\$1,475,436.10	a)	Fondo Municipal de Participaciones		
\$ 777,482.40	b)	Fondo de Fomento Municipal		
\$ 37,291.56	c)	Fondo de Compensación		



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 496

	d)	Fondo Municipal, sobre el impuesto de la venta final De Gasolina	\$ 29,136.02		
VII					
APORTACIONES FEDERALES					
	a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$1,812,274.00		
	b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 692,930.00		
VIII					
	a)	Crédito bancario	\$ 1.00		
	b)	Convenios Federales	\$ 1.00		
	c)	Programas Federales	\$ 1.00		
	d)	Programas Estatales	\$ 1.00		
		INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 4.00		
TOTAL DE INGRESOS					\$4,946,476.08

**TÍTULO II
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 7.- El impuesto predial se causará en los términos del Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 8.- Es objeto del impuesto predial



- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- A) Cuando no exista propietario.
- B) Cuando el propietario no esté definido.
- C) Cuando el predio estuviera sustraido a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
- D) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
- E) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
- F) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, estado y Municipios, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto:

- I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior.



**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO.**

Artículo 10.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se cobrará en términos del Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y se pagará en las oficinas de la Tesorería Municipal. En los términos previstos por el Artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- Este impuesto se cobrará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este impuesto, la celebración de juegos permitidos por la Ley, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda darse a la enajenación inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, derivados de premios por rifas, rifas, sorteo o concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo con cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento

Artículo 17.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

Artículo 16.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 15.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio, mismos que permitirán dar atención a una política de saneamiento ambiental de la comunidad.

Artículo 14.- Los derechos por concepto de recolección de basura, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título III, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPITULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 13.- El derecho de alumbrado público se causará en los términos del Título III, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPITULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.496



LUGAR	CUOTA
a) Casa habitación	
1.- Cubetas de 18 litros	\$ 2.00
2.- Costal azucarero	\$ 4.00
3.- Tambo de 200 litros	\$ 8.00
4.- contenedor	\$ 15.00
b) Servicio comercial	

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio,
Por recolección de basura en forma diaria

Las cuotas por concepto de este derecho, se pagará conforme a la siguiente:

- I. En los casos de la fracción I del Artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota de 0.45 SMGV por metro lineal de frente
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie de 0.15 SMGV
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del Artículo anterior el pago se hará en el momento que el usuario deposite la basura en los carros recolectores contra entrega del comprobante de ingreso

Artículo 18.- El pago de este derecho se efectuará:

- III. Según el volumen que los usuarios depositen en los carros recolectores (cubetas, costal, tambo y contenedor)
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
 DECRETO No.496





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.496

1.- Cubetas de 18 litros	\$	6.00
2.- Costal azucarero	\$	10.00
3.- Tambo de 200 litros	\$	16.00
4.- contenedor	\$	30.00

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

Artículo 19.- Este derecho se cobrará en los términos que se establecen en el Título Tercero, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Se entiende por mercado y administración de mercado respectivamente:

Los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, calles, terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos: los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del municipio.

Artículo 21.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 22.- El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:



Gobierno Constitucional

DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.496

CONCEPTO	CANTIDAD
Locales comerciales	6 pesos diarios
Locales interiores	6 pesos diarios
Locales exteriores	6 pesos diarios
Explanada	6 pesos diarios
Cocinas	6 pesos diarios
Carnicerías	6 pesos diarios

**CAPÍTULO TERCERO
VENDEDORES EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 23.- Los derechos por actividad en comercialización de la vía pública se causarán, determinarán, y liquidarán, en los términos del título III, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Es objeto de éste derecho la asignación de lugares o espacios para efecto de comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

Artículo 25.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

Artículo 26.- Los derechos de uso de piso para ambulante, semifijos ubicados en la vía pública y comerciantes ambulantes, se pagaran en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

PRODUCTO	CUOTA
A) Frutas y legumbres	6 pesos diarios



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No.496

B) Alimentos preparados para consumo directo	6 pesos diarios
C) Productos industrializados no percederos, Artículos eléctricos y electrodomésticos	6 pesos diarios
D) Productos de temporada	6 pesos diarios
E) Productos de temporada en vehículos automotores	6 pesos diarios
F) Carretilas	6 pesos diarios
G) Carros	6 pesos diarios
H) Triciclos	6 pesos diarios
I) Canasteras	6 pesos diarios

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

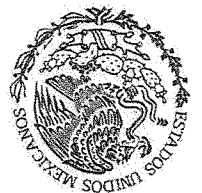
Artículo 27.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 29.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 30.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Artículo 31.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en el rastro destinado al sacrificio de animales.

CAPÍTULO SEXTO. POR SERVICIO EN LAS CALLES

Artículo 32.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

Artículo 33.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

Artículo 34.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

CAPÍTULO SÉPTIMO. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 35.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos del Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal, por concepto de:

Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, concubinato, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte



urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia por cada copia adicional certificada, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.

Artículo 37.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el párrafo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 38.- La cuota de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo anterior, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias y con base a la siguiente tarifa:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Constanza de origen y vecindad e identidad	\$ 25.00
II. Constanza de solvencia o insolvencia económica	\$ 25.00
III. Constanza de apoyo, dependencia y supervivencia	\$ 25.00
IV. Constanza de presentación, concubinato	\$ 25.00
V. Constanza de anuencia para taxi	\$ 25.00
VI. Constanza de anuencia para transporte urbano	\$ 25.00
VII. Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	\$ 25.00
VIII. Por cada copia adicional certificada	\$ 25.00
IX. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales	\$ 25.00

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el ayuntamiento, por acuerdo de cabildo hasta en un 50%, en razón de la situación económica del solicitante.



Artículo 39.- Están exentos del pago de estos derechos:

- a) Las constancias y certificados solicitados por las autoridades federales, del Estado o del Municipio.
- b) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO OCTAVO AGUA POTABLE

Artículo 40.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 41.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado.

Artículo 43.- El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes en que se preste el servicio conforme a la siguiente:



Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

CUOTA FIJA
(DOMESTICA)

CONCEPTO	DIARIO	4 VECES	3 VECES
Agua	1 peso diario		

CAPITULO NOVENO
SANTARIOS PUBLICOS

Artículo 43.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos y la cuota será de 1 peso.

CAPITULO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios especiales de Seguridad pública.

Artículo 46.- El sujeto contratara el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 496

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

Artículo 47.- El pago de estos derechos se hará en los términos del Título III, Capítulo X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- El importe de estos derechos se determinará y liquidará con una tasa que no excederá del 50%, calculado en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
LICENCIAS DE APERTURA**

Artículo 49.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la expedición o revalidación anual de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento de establecimientos en general y cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del Artículo anterior.

CONCEPTO		REFERENDO	EXPEDICION
CONSULTORIOS		\$ 400.00	\$500.00
TORTILLERIAS		\$ 300.00	\$350.00
ROSTICERIA		\$ 300.00	\$350.00
ALQUILERES		\$ 400.00	\$350.00
CARNICERIAS		\$ 300.00	\$350.00
MISCELANEAS		\$ 300.00	\$300.00
TENDAJONES		\$ 200.00	\$350.00
MOLINOS		\$ 300.00	\$350.00
VIDEO CLUB		\$ 200.00	\$300.00
PAPELERIAS		\$ 300.00	\$350.00
PANADERIAS		\$ 300.00	\$350.00
CAJAS DE AHORRO		\$ 1,000.00	\$1,050.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.496

CAFETERIAS	\$ 300.00	\$ 300.00
BALCONERIAS	\$ 300.00	\$ 350.00
TIENDA DE REGALOS Y NOVEDADES	\$ 250.00	\$ 300.00
TEJATERAS	\$ 150.00	\$ 200.00
POLLERIA	\$ 250.00	\$ 300.00
PALETERIAS	\$ 300.00	\$ 350.00
FERRETERIAS	\$ 300.00	\$ 350.00
ESTETICAS	\$ 300.00	\$ 300.00
INTERNET	\$ 300.00	\$ 350.00
FARMACIA	\$ 300.00	\$ 350.00
SASTERIA	\$ 300.00	\$ 350.00
CENADURIAS	\$ 150.00	\$ 200.00
FLORESIA	\$ 200.00	\$ 250.00
PAQUETERIA Y ENVIOS	\$ 600.00	\$ 650.00

LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

BILLAR	\$ 300.00	\$ 350.00
DEPOSITO DE CERVEZA	\$ 400.00	\$ 350.00
BAR	\$ 300.00	\$ 350.00
MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA	\$ 300.00	\$ 350.00

**TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES**

Artículo 51.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos del Título III, Capítulo X de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 52.- El importe de estas contribuciones se determinará y liquidará con una tasa que no excedente del 50% calculado en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras.



TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 53.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título IV, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 55.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

CAPÍTULO SEGUNDO
ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN LOS MERCADOS
MUNICIPALES

Artículo 56.- Es objeto de estos productos al arrendamiento, de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

Artículo 57.- Son sujetos de estos productos las personas físicas y morales que obtengan por conducto del H. Ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

Artículo 58.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales, se determinarán por la Regiduría de Hacienda, dependiendo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.496

del tipo de mercado y éstas se liquidarán en la Tesorería municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS REINTEGROS**

Artículo 59.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidadas por cuenta de los fondos municipales, los que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO CUARTO
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

Artículo 60.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
PROVENIENTES DEL CRÉDITO**

Artículo 61.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Capítulo III, del Título V, de la Ley de Hacienda Municipal así como a la ley de deuda Pública Estatal y Municipal.



TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 62.- Los ingresos que por este concepto perciba el municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 63.- Tendrán el carácter de participaciones aquellas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras leyes que en su caso lo establezcan.

Artículo 64.- De conformidad con lo establecido en la ley de coordinación fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales, no fiscales.

Artículo 65.- El pago extemporáneo de crédito fiscales, dará lugar al cobro de recargos a razón de 2.5% mensual.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca, se calcularán los recargos a razón del 1.25% mensual.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando no se contemplan en las leyes de los ingresos que de manera especial hayan sido decretadas por la legislatura del estado de Oaxaca.

Artículo 66.- Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos y aprovechamientos, serán propuestas por los ayuntamientos de los municipios en las leyes de ingresos respectivas, a la legislatura del estado de Oaxaca.

Artículo 67.- Se faculta a los municipios con más de cincuenta mil habitantes para que a través de sus ayuntamientos, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor



de esta ley que concluirá el 31 de diciembre de 2011, gestionen y contraten con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezca, el otorgamiento de crédito hasta por un monto de \$30,000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), y a los municipios con una población de igual o menor q cincuenta mil habitantes podrán contratar crédito hasta un monto de \$15,000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley de deuda pública estatal y municipal y los recursos obtenidos se destinen a inversiones públicas productivas.

La fuente para determinar la población será el último documento oficial publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento individual de los municipios, misma que será determinada previa a la contratación de los créditos, por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, tomando como base las participaciones que en impuestos federales corresponden a los municipios y a las posibles afectaciones que por créditos anteriores hayan contratado.

Solo se podrán contratar los créditos a que se refiere el presente Artículo, cuando la Secretaría de Finanzas haya analizado y determinado la capacidad de endeudamiento del ayuntamiento solicitante del mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 68.- Se faculta a los ayuntamientos para que afecten como fuente de pago o en garantía de los créditos contratados, las participaciones y el fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal que les correspondan, no pudiendo destinar más del 25 % que anualmente les sean asignados con respecto a este último, y a inscribir dichas obligaciones en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos que al efecto lleva la Secretaría de Finanzas y, en su caso, en la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de financiamientos garantizados con el fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, estos deberán ser destinados a los fines establecidos en el Artículo 17 de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Las aportaciones que a su cargo al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, correspondan a estos últimos, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derecho y aprovechamientos por concepto de agua,



Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

Poder Legislativo

Decreto No. 496

En caso de incumplimiento por parte de los municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y el pago del adeudo con los cargos a los recursos del fondo mencionado en el Artículo anterior que correspondan al municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. La Comisión Nacional del Agua solo podrá solicitar la retención y pagos señalados cuando el adeudo tenga antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Gobierno Estatal hará del conocimiento del municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, serán aplicable aun y cuando el servicio del suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

Artículo 69.- El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, vigilará la aplicación y destino de los créditos contratados por los municipios.

Artículo 70.- Se autoriza a los ayuntamientos para que suscriban como avales o deudores solidarios, créditos para sus organismos descentralizados municipales, cuando los recursos sean destinados a proyectos públicos productivos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las personas físicas que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas y huérfanos que se encuentren estudiando en planteles del sistema Educativo Nacional hasta la edad de 24 años, debidamente acreditadas, pagaran el 50% de las contribuciones a que se refieren los Artículos 7º y 57 de la presente Ley. Así mismo las personas afiliadas al Instituto Nacional de Seguridad (INSE), pagaran el 50% de las mismas contribuciones. Esta reducción a que se refiere este Artículo, es aplicable únicamente al inmueble que habiten.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 496.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 1 de junio de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA,
PRESIDENTA

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ
SECRETARIO

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO